



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2017-00599-00

Como quiera que el *curador ad litem*, designado en auto del 6 de junio de 2022 (fl. 61), acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos, el Juzgado procederá a relevarla y en su lugar se nombra a la abogada ANGIE ANDREA SANTANA ORTIZ, a quien se le informará su designación al correo electrónico smfjuridicos@gmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como curador ad litem, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. *Comuníquesele.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **120** del **13
de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2018-00515-00

1.- Previo a resolver la solicitud allegada por la profesional del derecho SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ (arch. 002), se requiere a la libelista para que aporte el poder otorgado por el Banco de Occidente SA, donde la faculte para actuar en la presente solicitud.

2.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JOSE GUSTAVO ORTIZ, al poder conferido por la señora Ana Victoria López, como se desprende del archivo No. 004.

3.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes la documental vista en el archivo digital No. 006 allegada por Refinancia, para que estimen lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 120 del 13
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2019-00782-00

1.- Respecto a la solicitud de tener por notificada a la ejecutada, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 1 de julio de 2022 (fl.46).

2.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, al poder conferido por el extremo ejecutante, como se desprende del archivo 003.

3.- Reconocer personería al profesional del derecho EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, en representación de HEVARAN S.A.S, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido (arch.005).

NOTIFÍQUESE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 120 del 13
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2019-01851-00

Como quiera que el *curador ad litem*, designado en auto del 11 de julio de 2022 (fl.22), no tomó posesión del cargo, el Juzgado procederá a relevarlo y su lugar se nombra al abogado CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS, a quien se le informará su designación al correo electrónico projurichuvc@gmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como curador *ad litem*, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. *Comuníquesele*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 120 del 13
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2019-01966-00

1.- Previo a resolver sobre la notificación de la ejecutada Nataly Andrea Narváez Perdomo, se requiere al extremo ejecutante para que dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, manifestar la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, allegando el material probatorio pertinente.

2.- Secretaría proceda a contabilizar el término otorgado en el numeral 3 del auto adiado el 5 de agosto de 2022 (fl.77).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 120 del 13
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2020-00081-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **SISTEMCOBRO SAS**, en contra de **OSCAR JAVIER SÁNCHEZ GUERRERO**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

SISTEMCOBRO SAS, impetró demanda en contra de **OSCAR JAVIER SÁNCHEZ GUERRERO**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 13 de febrero de 2020 (fl.29) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró por aviso judicial (arts. 291 y 292 del CGP) como se desprende de los folios 46 y 50 y del archivo digital No. 2 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **OSCAR JAVIER SÁNCHEZ GUERRERO**.

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$**1.470.000.00** M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **120** del **13**
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2020-00257-00

1.- Respecto a la notificación de la ejecutada Blanca Stella Páez Reyes, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en autos del 23 de octubre y 18 de noviembre de 2020 (fl.26 y 30).

2.- **AUTORIZAR** la dirección física suministrada por el apoderado de la parte actora (fl.36), para que proceda a realizar la notificación a la parte pasiva en los términos de los Art. 291 y ss. del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 120 del 13
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2020-00257-00

De conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante para que en el término de treinta (30) días a la notificación de este proveído realice las diligencias tendientes a diligenciar los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de julio de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que, vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación del CGP., haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Secretaria proceda a contabilizar el término aquí otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 120 del 13
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2020-00528-00

Previo a resolver sobre la solicitud de no aceptación del cargo como curadora ad litem de la profesional del derecho BLANCA INES BARRIENTOS VIRGUEZ, se le requiere para que en el término de tres (3) días al recibo de la respectiva comunicación, acredite de *forma sumaria* que se encuentra impedida para ejercer el cargo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales que haya lugar. Comuníquese de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **120** del **13**
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2020-0076300

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los herederos indeterminados del causante PEDRO MARÍA MATEUS MATEUS se notificaron a través de curador ad-litem, quien allegó contestación de la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

En firme el presente proveído regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **120** del **13 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CARLOS ERNESTO BONILLA OSORIO
Demandado: ROSA GLADYS QUINTERO DE CACERES
Radicación: 2020-00885
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo ejecutado, contra el auto proferido el 25 de octubre de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho rechazó de plano el incidente de nulidad por indebida notificación al encontrarse saneada.

Inconforme con esta determinación, el apoderado de la ejecutada argumentó que, el día 8 de septiembre de 2021 la ejecutada se notificó personalmente del auto de apremio, empero, no le corrieron el traslado de la demanda ni de sus anexos conforme lo regula el numeral 5 del artículo 291 del CGP., sino le fueron remitidos de forma electrónica.

Luego, mal podría decirse que la notificación se hizo en debida forma, pues la notificación personal que se hace al tenor del artículo 291 del CGP., tiene términos para contestar la demanda, distintos a los establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues al realizarse el traslado de forma electrónica el Juzgado actúa bajo los parámetros del decreto en cita y debía otorgar dos (2) días para tener por notificada a la ejecutada y empezara a correr el término previsto para ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, solicitó la reposición del auto atacado y, en consecuencia, se decreta la nulidad de lo actuado.

Corrido el traslado respectivo conforme lo regula el numeral 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo ejecutante se mostró silente.

III. CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

Para resolver el presente asunto, tenemos que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.” Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del CGP., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 ibídem, cuando no se alega oportunamente, se convalida, o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa.

El inciso 4 del artículo 135 del CGP., consagra que: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Subrayado por el Despacho).

Respecto al saneamiento de la nulidad, por falta de notificación, también es importante considerar que, de acuerdo con el artículo 137 del CGP., el juez tiene la obligación de poner en conocimiento de la parte afectada la existencia de las nulidades que advierta, y si no se alegan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas.

Analizados los argumentos que fundan el presente recurso de reposición, encuentra el Despacho que el mismo no tiene vocación de éxito, por las razones que pasan a exponerse:

Pues bien, tenemos que la señora ROSA GLADYS QUINTERO DE CACERES, se notificó del contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra de forma personal, como se desprende del acta de notificación vista en el archivo digital 07 del expediente, a quien se le remitió el traslado de la demanda de forma electrónica en cumplimiento de lo regulado en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020¹ y el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020², atendiendo que la presente demanda fue radicada por mensaje de datos, acorde a lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

¹ **ARTICULO 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

² (...) Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

³ (...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Después, la ejecutada interpuso medios exceptivos a través de su apoderado judicial, los cuales, no fueron tenidos en cuenta por presentarse de forma extemporánea (arch.11). Inconforme con dicha decisión, interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto de forma infructuosa a sus pretensiones (arch.18).

Posteriormente, impetró incidente de nulidad por indebida notificación, el cual, se rechazó de plano por encontrarse saneada, al haber actuado dentro del proceso sin proponerla (art. 135 del CGP).

De ahí que, se deba negarse la reposición planteada, pues no son de recibo los argumentos enfilados por el recurrente, debido a que, el legislador instituyó de forma clara y precisa el saneamiento de las nulidades procesales y al configurarse la causal 1 prevista en el artículo 136 del CGP., se debe rechazar de plano el incidente deprecado, pues el togado contestó la demanda pese a ser extemporánea y elevó replica contra el auto calendado el 19 de enero de 2022, sin haber alegado la nulidad que se duele, circunstancia que se entiende convalidada al actuar en el proceso si proponerla.

Si en gracia de discusión se dijera que no fue saneada la nulidad, se debe advertir que la ejecutada se notificó de forma personal de la orden de apremio, por lo tanto, no se puede entrever que se realizó una indebida notificación.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, habrá de mantenerse incólume el auto el auto atacado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendado el 25 de octubre de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (3)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 120 del 13 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2020-00885-00

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponda, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto allegue al Despacho de forma física las 11 letras de cambio base de la presente acción, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (3)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 120 del 13
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2021-0070200

Siendo procedente la anterior solicitud, se Dispone:

- 1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en consecuencia, téngase a SERLEFIN S.A.S., como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.
- 2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**
La anterior providencia se notifica por estado No **120** del **13 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M
CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-00519-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, en contra de **CARLOS AUGUSTO RUEDA DUARTE**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

SCOTIABANK COLPATRIA SA, impetró demanda en contra de **CARLOS AUGUSTO RUEDA DUARTE**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas solicitadas en el líbello demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 18 de julio de 2022 (arch. 06) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró conforme lo reglamenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de los archivos digitales No. 7 y 8 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **CARLOS AUGUSTO RUEDA DUARTE**.

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$14.000.00** M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **120** del **13
de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-00640-00

Atendiendo la solicitud que precede y al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a la **EPS SANITAS SAS**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección física y electrónica donde la ejecutada **AURA CRISTINA ABELLO LINERO**, reciba notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 120 del 13
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

REFERENCIA: 2022-0078100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
"COEMPOPULAR"
DEMANDADO: PORFIRIO MURILLO CASTRO Y LUZ STELLA TRUJILLO DE
MURILLO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por echarse de menos el título ejecutivo base de la ejecución, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Señala el recurrente que, al evidenciar la ausencia del pagaré digital, lo allegó con escrito el 2 de agosto de 2022, indicando que el original del título valor se encuentra en el domicilio profesional de él.

Por lo que solicita se tenga por incorporado el pagaré.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que el archivo 2 obran los pagarés base de la ejecución echados de menos, los cuales fueron allegados con anterioridad a la calificación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial acogerá las suplicas del recurrente y en consecuencia repondrá el auto objeto de censura y procederá a calificar la demanda como en derecho corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo¹, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de PORFIRIO MURILLO CASTRO Y LUZ STELLA TRUJILLO DE MURILLO, para que en el término legal de cinco días le pague al COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”, las siguientes sumas de dinero;

PAGARE N°154068

1. La suma de \$9.798.540,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

3. La suma de \$2.701.460,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

5. La suma de \$1.055.650,00 por de intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

PAGARE N°150603

1. La suma de \$9.043.534,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

3. La suma de \$2.202.919,00 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a los valores y fechas indicadas en las pretensiones de la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se realice el pago.

5. La suma de \$1.271.361,00 por de intereses de plazo causados y no pagados, conforme a la literalidad del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2)


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) La anterior providencia se notifica por estado No <u>120</u> del <u>13 de diciembre de 2022</u>, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Proceso: Pertenencia
Demandante: RUBEN BARRAGÁN LIEVANO
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de ANTONIO
SALOMON BARRIOS (q.e.p.d.)
Radicación: 2022-00832
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 18 de octubre de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho rechazó la presente demanda ejecutiva al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP., al no haberse subsanado en debida forma.

Inconforme con esta determinación, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que, el Despacho incurre en error al manifestar que debe presentarse un avalúo catastral ya que esto es para los bienes inmuebles, por lo tanto, se debe dar aplicación al artículo 444 del CGP.

Precisó que, el avalúo presentado en el escrito de subsanación cumple con los requisitos para determinar la cuantía, al ser de una publicación especializada de automotores como lo es Fasecolda.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto atacado y se tenga en cuenta el escrito de subsanación allegado y, en consecuencia, se admite la demanda.

III. CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

El ordenamiento jurídico consagra pautas que orientan la distribución de los procesos entre las distintas autoridades judiciales a partir de uno o de varios factores. En punto a la cuantía, el artículo 25 del CGP., los determina en mayor, menor y mínima en los siguientes términos; *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

A su vez, el numeral 3 del artículo 26 ibídem, determina la cuantía en este caso particular de la siguiente forma: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 444 ejúsdem establece el avalúo y pago de productos, así: *"Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."*

Analizados los argumentos que fundan el presente recurso de reposición, encuentra el Despacho que el mismo no tiene vocación de éxito, por las razones que pasan a exponerse.

En auto del 29 de agosto de 2022 el Despacho inadmitió la demanda para que "(...) aporte el avalúo del automotor con el fin de establecer la cuantía del proceso –numeral 3 del artículo 26 del CGP (...)" El apoderado del extremo demandante allegó el avalúo del automotor de la guía de valores de Fasecolda.

En el auto atacado el Despacho rechazó la presente demanda declarativa, al no aportarse el avalúo catastral del automotor, como lo indica el numeral 3 del artículo 26 del CGP, pues se aportó el avalúo comercial de la guía de valores de Fasecolda, el cual, no suple el requisito.

Pues bien, como quedó consignado en el auto que rechazó la demanda, la normatividad procesal es clara al prescribir que en los procesos de pertenencia se determina la cuantía por el avalúo catastral de estos, quiere decir, que en el caso de los automotores sería el valor oficial fijado para calcular el impuesto rodamiento por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por analogía, y no el avalúo de la guía de valores de Fasecolda, máxime, cuando existe discrepancia en los precios allí referidos, pues en la misma marca, modelo y carrocería puede oscilar entre el mínimo de \$33.500.000,00 y un máximo de \$59.300.000,00, sin poder establecer la verdadera cuantía del automotor que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio y con ello su competencia, pues los Juzgados de Pequeñas Causas solo conocen los asuntos de mínima cuantía.

Así las cosas, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación por el recurrente, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendado el 18 de octubre de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 120 del 13
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-00874-00

Atendiendo la solicitud que precede allegada por el apoderado del extremo demandante, donde peticiona la suspensión del proceso, el Juzgado la negará por no reunirse los requisitos estipulados en el numeral 2 del artículo 161 del CGP., toda vez que, no fue suscrito por la totalidad de los aquí intervinientes. Al respecto, téngase en cuenta que, el señor OSCAR GOVANNI RAMIREZ ZARATE, no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 120 del 13
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-00940-00

De conformidad con la petición elevada por la parte actora (arch. 04), el
Despacho Resuelve:

1.- **EMPLAZAR** al ejecutado GUSTAVO MARTÍNEZ ZAMBRANO, al tenor
de lo normado en los artículos 108 y 293 del CGP., en concordancia con el artículo
10 de la Ley 2213 de 2022¹.

Secretaría proceda de conformidad a la norma en cita, incluyendo al
ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **120** del **13
de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

¹ ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-00978-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **AECSA SA**, en contra de **JHON FRANKLIN TORRES CUARAN**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

AECSA SA, impetró demanda en contra de **JHON FRANKLIN TORRES CUARAN**, para que, por los trámites de un proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas solicitadas en el líbelo demandatorio, representado en el pagaré base de acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2022 (arch. 03) se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que logro conforme lo reglamenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se desprende del archivo digital No. 4 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un (1) pagaré, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **JHON FRANKLIN TORRES CUARAN**.

2.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

3.- CONDENAR en costas al ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.540.000.00** M/cte.

4.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **120** del **13**
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0111100

Tratándose de juicio con Garantía Real, cuya demanda reúne las exigencias legales y acompañándose con ella título que presta mérito ejecutivo¹, así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad del demandado sobre el bien perseguido, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 468 del C.G.P., libra mandamiento ejecutivo de MINIMA CUANTÍA en la forma establecida en los artículos 422 y 430 ibídem en contra de FABIO HERNANDO PINEDA QUIROGA, para que en el término legal de cinco días le pague a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes cantidades:

1. Por la suma equivalente en pesos de 92.332,4277 Uvrs, correspondientes al capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Más los intereses de mora sobre la anterior cantidad, liquidados a la tasa del 16.05% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se pague la obligación.
3. Por la suma equivalente en pesos de 1.481,1012 Uvrs, correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare aportado como base de la ejecución
4. Más los intereses de mora liquidados a la tasa del 16.05% efectivo anual, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible conforme al escrito de demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de \$1.052.454,55, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital vencido, conforme a las fechas indicados en la pretensión tercera de la demanda.
6. Por la suma de \$75.884,29, por concepto de seguros, conforme a las fechas indicados en la pretensión F de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado. Oficiése.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, actúa como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.-

Notifíquese


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

L.A.Q.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No **120** del **13 de
diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01292-00

ADMITIR la reforma a la demanda ejecutiva presentada por la apoderada de la parte actora por reunirse los requisitos del artículo 93 del CGP., en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem., **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, contra **YAMILE PEDROZA**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 2644467

1. Por la suma de **\$17.344.688,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 30 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de **\$3.599.362,00 M/CTE** por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.
4. Por la suma de **\$1.286.437,00 M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

PAGARÉ No. 5471413220676468

5. Por la suma de **\$1.370.961,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
6. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 3 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
7. Por la suma de **\$291.615,00 M/CTE** por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

8. Por la suma de **\$81.961,00 M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 120 del 13
de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario